



Rama Judicial de Colombia
Juzgado Promiscuo Municipal
de Cabrera – Cundinamarca

Notificada en Estado No.01 del 11 de
enero de 2023
Juan Eduardo Daza Barreto
Secretario

Cabrera (Cund.), diecinueve (19) de diciembre del año dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA	EJECUTIVO
RADICACIÓN	25120 4089 001 2022 00044 00
DEMANDANTE	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
DEMANDADO	NIDIA NERY DELGADO SUSANA

Al Despacho informando que la parte demandada fue notificada en debida forma, dentro del término de traslado guardo silencio.

El 15 de junio del año 2022, el Despacho libro mandamiento de pago a favor del Banco Agrario de Colombia S.A. y en contra de Nidia Nery Delgado Susa.

La demandada fue notificada por citatorio (291 CGP) entregado el 29 de agosto del 2022, notificación por aviso (292 CGP) entregada el 29 de septiembre del 2022. dentro del término de traslado guardo silencio.

Se procederá a dar aplicación al artículo 440 del Código General del Proceso.

En auto proferido el 15 de junio del 2022 este Despacho libro mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía a favor de BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. y a cargo de NIDIA NERY DELGADO SUSANA, por el capital contenido en los pagarés: 031116100003086, 031116100004590 y 4866470214166670, por sus intereses remuneratorios y moratorios.

El plenario deja en claro la presencia de los presupuestos procesales, este Despacho es el competente para conocer y adelantar este proceso, se cumplen las exigencias generales y específicas de la demanda, capacidad para ser parte y capacidad procesal.

El trámite aplicado es el idóneo, no se observa causal de nulidad que invalide lo actuado.

Consideraciones

Los documentos base de la ejecución prestan merito ejecutivo, reúnen las exigencias del artículo 422 del Código General del Proceso, el título valor consistente en pagarés creados con las formalidades de la ley mercantil (*art. 621 y 709 del Código de Comercio*), en ellos se encuentran obligaciones claras, expresas y exigibles de pagar sumas de dinero a favor del ejecutante -BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A- y a cargo de la ejecutada –NIDIA NERY DELGADO SUSA-; dichos documentos ofrecen plena prueba contra la aquí demandada, al presumirse la autenticidad de su firma, como lo establece el artículo 793 *del Código de Comercio*¹ y el inciso 4 del artículo 244 del Código General del Proceso².

El inciso 2 del artículo 440 del CGP establece “(...) *si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el Juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado (...)*”.

Existe prueba de las obligaciones ejecutadas, se encuentran acreditadas las exigencias del artículo 430 y siguientes del Código General del Proceso, para la procedencia de la acción ejecutiva. Ante la ausencia de excepción alguna por resolver, debe darse aplicación a lo previsto en el inciso 2º del artículo 440 del C.G. del P. en consecuencia ordenar seguir adelante la ejecución, en contra de la demandada señalada en el mandamiento de pago.

Se condenará en costas a la ejecutada, las cuales deberán liquidarse por secretaria, incluyendo como agencias en derecho la suma de **OCHOCIENTOS TREINTA Y UN MIL PESOS (\$831.000)** de conformidad con el numeral 4º literal a) del artículo 5º del Acuerdo PSAA16-10554 de cinco (5) de agosto de dos mil dieciséis (2016) del Consejo Superior de la Judicatura, resaltando que la suma anterior corresponde al cinco por ciento (5%) del capital determinado en el mandamiento de pago librado el 15 de junio del año 2022.

Por lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Cabrera (Cundinamarca);

¹ **Art. 793.** *El cobro de un título-valor dará lugar al procedimiento ejecutivo, sin necesidad de reconocimiento de firmas.*

² **Inciso 4 del artículo 244.** *Así mismo se presumen auténticos todos los documentos que reúnan los documentos que reúnan requisitos para ser título ejecutivo.*

RESUELVE.

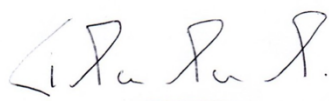
PRIMERO. SEGUIR adelante la ejecución en contra de la demandada NIDIA NERY DELGADO SUSA, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago librado el 15 de junio del 2022.

SEGUNDO. CONDENAR en costas a la parte ejecutada, liquídense por secretaría, incluyendo como agencias en derecho la suma de **OCHOCIENTOS TREINTA Y UN MIL PESOS (\$831.000)**.

TERCERO. PRACTICAR la liquidación del crédito en la forma y términos señalados en el Artículo 446 ibídem.

CUARTO. ORDENAR el avalúo y remate de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen con ocasión de este proceso judicial.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE



GLORIA ESPERANZA PADILLA PALMA
JUEZ

